



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 57

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANT	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2018-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER LUNA	AUTO NIEGA SOLCIIITUD	08 DE OCTUBRE DE 2021
2018-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINZUL JESUS SANCHEZ	AUTO NIEGA SOLCIIITUD	08 DE OCTUBRE DE 2021
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO NIEGA SOLCIIITUD	08 DE OCTUBRE DE 2021
2019-000148	EJECUTIVO	LEONARDO GALVES Y OTRO	MARINO CORDOBA LASSO	AUTO FIJA FECHA DE REMATE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00012	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ	CARMEN AMANDA BASANTE INSUASTY	AUTO GLOSA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00144	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN DARIO SANTACRUZ DE LA CRUZ	AUTO GLOSA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00146	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALVEIRO NARVAEZ ARGOTY	AUTO GLOSA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00147	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO	AUTO GLOSA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMON MINDA MINDA	AUTO GLOSA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS TUQUERRES	AUTO GLOSA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00151	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RAMIRO ANDRADE ANDRADE	AUTO GLOSA MEMORIAL AL EXPEDIENTE	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00156	PERTNENECIA	MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ	EXEOMO ANDRADE Y OTROS	AUTO CORRIGE AUTO	08 DE OCTUBRE DE 2021
2021-00185	PRUEBA EXTRAPROCESO	LISARDO GIOVANI ERAZO GAMBOA		AUTO INADMITE SOLCIIITUD	08 DE OCTUBRE DE 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, quien allega certificado catastral del predio objeto de este proceso y solicita que se corra traslado del avalúo aportado. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0914
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00065
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER LUNA

San Lorenzo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al despacho el día 29 de septiembre de 2021, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A. aporta el certificado catastral del predio identificado con M.I. No. 248-16596, solicitando se corra traslado del avalúo allegado.

No obstante, de la revisión del expediente se verifica que, mediante auto de 19 de julio de 2021, este despacho resolvió:

“SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado el 29 de junio de 2021 y su corrección de 12 de julio de 2021 del inmueble denominado “Lote De Vivienda La Hornilla”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Sobre la carga de aportar el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, el C.G. del P, precisa:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...) (Subrayado fuera de texto)."

Así las cosas, como quiera que, sobre el avalúo presentado con anterioridad, este despacho ya se pronunció el pasado 19 de julio del año en curso; y que con el certificado catastral no se aporta un nuevo avalúo del predio objeto de este proceso, no habrá lugar a atender la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante.

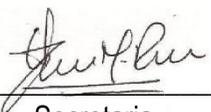
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la abogada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, quien allega certificado catastral del predio objeto de este proceso y solicita que se corra traslado del avalúo aportado. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0915
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00071
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINZUL JESUS SANCHEZ

San Lorenzo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al despacho el día 29 de septiembre de 2021, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A. aporta el certificado catastral del predio identificado con M.I. No. 248-16596, solicitando se corra traslado del avalúo allegado.

No obstante, de la revisión del expediente se verifica que, mediante auto de 2 de julio de 2021, este despacho resolvió:

“SIN LUGAR a tener en cuenta el avalúo presentado el 27 de mayo de 2021 y su corrección de 24 de junio de 2021 del inmueble denominado “Parcela de Cultivos 107”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.

Sobre la carga de aportar el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, el C.G. del P, precisa:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...) (Subrayado fuera de texto)."

Así las cosas, como quiera que, sobre el avalúo presentado con anterioridad, este despacho ya se pronunció el pasado 2 de julio del año en curso; y que con el certificado catastral no se aporta un nuevo avalúo del predio objeto de este proceso, no habrá lugar a atender la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante.

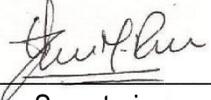
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la abogada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, quien allega certificado catastral del predio objeto de este proceso y solicita se oficie al IGAC. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0916
Referencia: Ejecutivo con garantía real No. 2018-00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLORAYDA ORTIZ ANDRADE.

San Lorenzo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al despacho el día 29 de septiembre de 2021, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada de Banco Agrario de Colombia S.A. aporta el certificado catastral del predio identificado con M.I. No. 248-27090, solicitando que se oficie al IGAC por cuanto se avizora un posible error en el avalúo consignado.

En primer lugar, de la revisión del expediente se verifica que, mediante auto de 02 de julio de 2021, este despacho resolvió:

*“**SIN LUGAR** a tener en cuenta el avalúo presentado el 27 de mayo de 2021 y su corrección de 24 de junio de 2021 del inmueble denominado “El Desmonte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

En la parte considerativa de dicho auto se consignó lo siguiente:

“Sin embargo, no aporta con el avalúo el certificado catastral del predio, requisito exigido por el artículo 444, numeral 4 del C.G del P., el cual precisa:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

(...) (Subrayado fuera de texto)."

Así las cosas, le corresponde a la parte ejecutante presentar el avalúo, el cual puede ser el valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), o, de no reflejar su valor real, el que se determine a través de un estudio pericial o dictamen; de manera que este despacho no atenderá favorablemente la solicitud de la abogada de la parte demandante, por cuanto es a ella a quien le corresponde adelantar las diligencias que estime pertinentes para determinar el avalúo real del bien embargado y secuestrado en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la abogada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, 8 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del proceso sub lite. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0917
Referencia: Ejecutivo Singular No. 2019-00148
Demandante: LEONARDO GALVES y OTRO
Demandado: MARINO CORDOBA LASSO

San Lorenzo, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia se constata que, el mismo, se encuentra para fijar fecha y hora para el remate del inmueble de propiedad de la parte demandada, mismo, que fuera objeto de medida cautelar.

Atendiendo lo antes mencionado, este despacho dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso, procederá a señalar fecha y hora para efectuar la diligencia de remate, advirtiendo que para la realización de la misma se deberán cumplir los preceptos normativos contemplados en el artículo 450 y ss. ibídem con su respectiva modificación, así como el respectivo control de legalidad según lo ordenado en el inciso tercero del artículo 448 del CGP.

En virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para contener la pandemia del COVID-19 (Coronavirus), el señor Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Para tal efecto, establece el Decreto 806 de 2020 que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles. Así, por ejemplo, el artículo 7° señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.”*

En este contexto, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional.”*, en el cual se dispuso que

“Artículo 16. los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.”

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Juzgado considera pertinente adelantar la diligencia de remate de manera VIRTUAL, lo cual también encuentra soporte legal en el artículo 13 del acto administrativo anteriormente reseñado, el cual dispone:

“Artículo 13. Audiencias de remate. (...)

La celebración de la audiencia del artículo 452 del Código General del Proceso se realizará de forma virtual por medios técnicos de comunicación simultánea, a través de la herramienta tecnológica que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Con fundamento en las citadas disposiciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dispuesto para uso de los funcionarios judiciales, la herramienta digital “Microsoft Teams” y “Lifesize” que permiten la interacción sucesiva de los intervinientes a través de reunión virtual en tiempo real con acceso a video y audio, que habilita su grabación.

Cabe resaltar que la conexión y verificación de la identidad del interviniente equivale a la comparecencia de las partes, apoderados y demás intervinientes a la audiencia, en consecuencia, la falta de comunicación o de validación de la identidad de alguna de las partes y apoderados, se tendrá como inasistencia a la audiencia para todos los efectos legales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo diligencia virtual de remate del siguiente bien inmueble:

1. Un lote de terreno rural conocido con el nombre de EL MORAL, ubicado en la vereda La Pradera del municipio de San Lorenzo (N), con un área total de cuatro hectáreas, dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, individualizado por los siguientes linderos: "**NORTE:** camino que de la vereda la Pradera conduce al río que separa predios de Luz Emérita Viveros, con 15 M de distancia, Carmela Cabrera de Cárdenas, con 144 M de distancia y con Lizardo Gómez, con una distancia de 120 M, **ORIENTE:** Propiedades de herederos de Dolores Lasso de Córdoba, guacho de monte por medio, con 250 M de distancia. **SUR:** propiedades de Juan Luis Córdoba Lasso, con 135 M de distancia, mojones por medio y Sofonías Córdoba Gómez, camino por medio, con 80 M de distancia. **OCCIDENTE:** Con propiedades de José Ramiro Gaviria Gómez, zanjón de por medio, con 110 M de distancia y encierra con Sofonías Córdoba Gómez, guacho de monte por medio, con 100 M de distancia". El inmueble se encuentra identificado con M.I. No. 248-14352 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N).

El valor total del avalúo es de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (80.500.000). La licitación se iniciará a las 9:00 de la mañana, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora de su iniciación, y será postura admisible, la que cubre el 70% del avalúo del inmueble, es decir, el valor de \$56.350.000 previa consignación del 40% del total del avalúo, es decir, la suma de \$32.200.000, conforme lo disponen los artículos 448 y 451 del C.G. del P.

Se previene que el secuestre es el señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA quien puede ser localizado en la carrera 32 No. 16-61 barrio Maridíaz de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico juanchoaguirre_1963@hotmail.com y celular 3014867833.

Elabórese el respectivo cartel de remate, para efectos de su publicación, tal y como lo disponen los artículos 448 y 450 ss. del Código General del Proceso, el cual podrá publicarse en un periódico de amplia circulación (DIARIO DEL SUR – LA REPUBLICA- EL TIEMPO- EL ESPECTADOR), precisando que se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 450 ibídem.

De otro lado, se advierte a la parte interesada (demandante) que, junto con las constancias de publicación del aviso de remate, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a rematarse expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por último, se advierte que los interesados y/o postulantes, con antelación a la diligencia de remate, deberán ponerse en contacto con el Juzgado, ello, a través del correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicando sus correos electrónicos personales y sus abonados celulares. Lo anterior, es



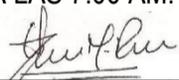
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

indispensable para darles las pautas a seguir para poder llevar a cabo la diligencia de remate respectiva.

SEGUNDO: Realizado el CONTROL DE LEGALIDAD, según lo ordenado en el inciso Tercero del artículo 448 del C.G. del P., no se verifica ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  _____ Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: Pasto, ocho (08) de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez de la contestación proferida por BANCOLOMBIA S.A. frente al auto de 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 0918
Referencia: Proceso Ejecutivo 2021-00012
Demandante: MARIELA ELIZABETH ERAZO MARTINEZ
Demandado: CARMEN AMANDA BASANTE

San Lorenzo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que Bancolombia S.A. allega contestación de 28 de septiembre de 2021, mediante la cual informa que la orden de embargo ordenada mediante oficio 288, se encuentra aplicada a partir de 8 de junio de los corrientes, en la cuenta de ahorros terminadas en 7408, y que al momento no se ha superado el monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro.

En vista de lo anterior, se procederá glosar la contestación proferida por BANCOLOMBIA S.A. al presente asunto.

Por otra parte, se tiene que mediante memorial de 21 de septiembre de 2021, el banco Av Villas, informa al despacho que se ha registrado la medida cautelar ordenada en oficio 288 de 04 de junio de 2021, y que al momento el estado de cuenta de la parte demandada se encuentra cobijado por el monto de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se glosará al expediente la contestación proferida por el banco AV VILLAS, para lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación de 28 de septiembre de 2021 proferida por BANCOLOMBIA S.A.

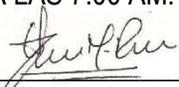


**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación de 21 de septiembre de 2021 proferida por Banco Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0919
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00144
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: RUBEN DARIO SANTACRUZ DELACRUZ

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 12 de agosto de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que RUBEN DARIO SANTACRUZ DELACRUZ, identificado con C.C. No. 12.234.188, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión (N). Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 473 de 20 de agosto de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., emite contestación de 26/08/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 26 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0920
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00146
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: LUIS ALVEIRO NARVAEZ ARGOTY

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 12 de agosto de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que LUIS ALVEIRO NARVAEZ ARGOTY, identificado con C.C. No. 98.196.206, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal San Lorenzo (N). Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 472 de 20 de agosto de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., emite contestación de 26/08/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 26 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0921
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00147
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 12 de agosto de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que JOSE ELIBERTO CASTILLO IDROBO, identificado con C.C. No. 15.816.728, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión (N). Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 470 de 20 de agosto de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., emite contestación de 26/08/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 26 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0922
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00148
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: OSCAR RAMON MINDA MINDA

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 12 de agosto de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que OSCAR RAMON MINDA MINDA, identificado con C.C. No. 98.196.859, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal San Lorenzo. Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 469 de 20 de agosto de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. emite contestación de 26/08/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 26 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0923
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00150
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS TUQUERRES

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 12 de agosto de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que OLIVIO ALVEIRO BOLAÑOS TUQUERRES, identificado con C.C. No. 98.195.986, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión. Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 468 de 20 de agosto de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., emite contestación de 26/08/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 26 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario de Colombia informa que se ha registrado la medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 0924
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00151
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: RAMIRO ANDRADE ANDRADE

San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 12 de agosto de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que RAMIRO ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 98.195.960, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal La Unión. Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 467 de 19 de agosto de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. emite contestación de 24/08/2021 en la cual manifiesta que se materializó la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación de 24 de agosto de 2021 proferida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (08) de octubre de 2021. Doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de corrección allegada por la abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, en 2 folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo -Nariño, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No:	0925
Radicación:	526874089001 2021-00156
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARIANA DE JESUS TORRES ORTIZ
Demandado:	EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ e INDETERMINADOS

La abogada ANGELA MARIA BORBOES SOLARTE, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita a este despacho se realice la corrección del auto admisorio de la demanda, puesto que en el mismo se consignó como segundo apellido del demandado "ORTIZ", siendo lo correcto "ORDOÑEZ".

Al respecto, el artículo 286 ibidem del C.G del P., señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En este orden de ideas, se avizora que, en el contenido del auto No. 0825 de 17 de septiembre de 2021 por el cual se admitió la demanda que nos ocupa, el



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

despacho consignó en su encabezado como nombre de demandado: EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ. No obstante, en su parte considerativa se consigna como nombre del demandante EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ.

Igualmente, en la parte resolutive del auto de referencia, en todos sus apartes se identifica al demandado como EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, identificado con C.C. 98.196.063 expedida en San Lorenzo (N), conforme se registró en el escrito de demanda.

Por otra parte, en el oficio No. 600 de 24 de septiembre de 2021, enviado a las entidades, se consigna de manera correcta el nombre del demandado EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, y solamente en la descripción del proceso aparece con el segundo apellido "ORTIZ", lo cual es un error de digitación pero no ofrece manto de duda respecto a la identificación de la persona demandada.

Así las cosas, se dispondrá que donde aparezca el nombre del señor EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ, se entenderá que para todos los efectos se trata de EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, pero dado que la parte resolutive del auto No. 0825 de 17 de septiembre de 2021 y el oficio no ofrece motivos de duda que ameriten realizar corrección, no será necesario realizar un nuevo oficio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

CORREGIR el auto de 17 de septiembre de 2021, en el entendido que, donde aparezca el nombre EXEOMO ARTURO ANDRADE ORTIZ, se entenderá que para todos los efectos se trata de EXEOMO ARTURO ANDRADE ORDOÑEZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, sin necesidad de oficiar nuevamente.

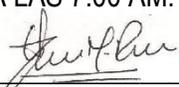
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez de la anterior solicitud de prueba anticipada. Consta de Cuaderno principal (2 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0926
Referencia: Prueba extraprocetal No. 2021-00185
Solicitante: LISARDO GIOVANY ERAZO GAMBOA

San Lorenzo Nariño, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LISARDO GIOVANY ERAZO GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.344.326 de Tuluá (Valle), residente en el barrio Santo Tomás de este municipio, obrando en nombre propio, solicita se haga comparecer a este despacho a la señora ESPERANZA ISABEL ERAZO DE OJEDA, residente en el barrio Plaza del municipio de San Lorenzo – Nariño, a fin de que absuelva interrogatorio bajo la gravedad de juramento.

El despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 18 y 28 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño.

No obstante, se observa que la solicitud no reúne los requisitos mínimos para ser admitida, a saber:



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

1. No se acredita la plena identidad de la persona a la que se solicita recibir en interrogatorio, simplemente se informa que se trata de la señora ESPERANZA ISABEL ERAZO DE OJEDA, sin identificación incumpliendo de esta manera el artículo 82, numeral 2 del C.G. del P.
2. Por otra parte, el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020 dispone que La demanda *“indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En caso de desconocer el canal digital para notificaciones del demandado, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, tal y como lo exige la norma procesal.

Con la solicitud presentada no se relacionan ningún canal digital al que pueda ser notificado el solicitante y la persona a quien se solicita comparezca a rendir interrogatorio de parte, ni tampoco se afirma bajo la gravedad de juramento que no tiene correo electrónico y/o que lo desconoce.

3. Así mismo, consigna el artículo 184 del C.G.P. que *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”*

Sin embargo, el solicitante no informa clara y concretamente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte que pretender formular a la señora ESPERANZA ISABEL ERAZO DE OJEDA.

4. El artículo 73 del Código General del Proceso establece que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 consigna:

“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."

Siendo este un asunto de competencia, a prevención con los jueces civiles de circuito, de los jueces civiles municipales en primera instancia, conforme lo regula el artículo 18, numeral 7, no se encuentra en ninguna de las excepciones contempladas en la ley para litigar en causa propia, en consecuencia, la comparecencia a este asunto deberá hacerlo a través de apoderado judicial, quien deberá ser abogado legalmente autorizado.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la solicitud presentada y se concederá 5 días a la parte demandante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo -Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal, presentada por el señor LISARDO GIOVANY ERAZO GAMBOA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.344.326 de Tuluá (Valle), conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante, que corrija los defectos descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP.

La corrección de la solicitud **deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 11 DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria